

**GOBIERNO DE NICARAGUA**  
**MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL**  
Managua, Nicaragua



**ACUERDO MINISTERIAL N° 07-2001**

El Ministerio Agropecuario y Forestal

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la ganadería rumiante de la República de Nicaragua está libre de la enfermedad conocida como *Encefalopatía Espongiforme Bovina "EEB"* ( Fiebre de la Vaca Loca), que la presencia de la mencionada enfermedad ha sido confirmada en varios países de Europa y que la introducción a nuestro país de cualquier tipo de producto de origen rumiante representaría un alto riesgo.

**II**

Que esta enfermedad implica graves riesgos para la salud humana e impacto negativo en la producción de bovinos, ovinos y caprinos.

**III**

Que Nicaragua, junto con todos los Países miembros del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), en Reunión Extraordinaria de Directores de Salud Animal, celebrada en Panamá el día treinta de Enero del corriente año, acordaron armonizar y reforzar todas las acciones preventivas para evitar el ingreso de la enfermedad al área centroamericana.

**POR TANTO:**

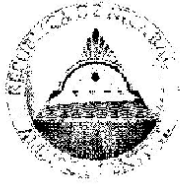
Con base en los numerales 3 y 9 del Art.4, Art.30 y Art. 36 de la ley No.291 Ley Básica de Salud animal y Sanidad Vegetal:

**ACUERDA:**

Arto. 1.- Ratificar las oportunas medidas sanitarias establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 1-98 emitido por este Ministerio, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Arto. 2.- Hacer del conocimiento de la ciudadanía y en especial de los actores involucrados el listado armonizado con OIRSA, de productos y sub-productos de origen animal procedente de países infectados con EEB y cuyo ingreso al país queda restringido:

*Jean*

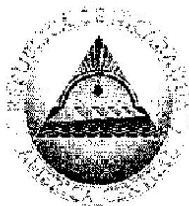


**GOBIERNO DE NICARAGUA**  
**MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL**  
 Managua, Nicaragua



PRODUCTOS	ESPECIE
1. Rumiantes vivos	
2. Carne fresca, refrigerada	Rumiantes
3. Carne Congelada	Rumiantes
4. Embutidos	Rumiantes
5. Fiambres	Rumiantes
6. Carne Enlatada	Rumiantes
7. Vísceras para consumo humano	Rumiantes
8. Vísceras para uso industrial	Rumiantes
9. Proteínas hidrolizadas	Rumiantes
10. Proteína concentrada	Rumiantes
11. Proteína para uso en laboratorio	Rumiantes
12. Elastina	Rumiantes
13. Glándulas para uso industrial e industrializadas	Rumiantes
14. Bilis desecada	Rumiantes
15. Harina de carne y hueso	Rumiantes
<b>16. Harina de Pescado **</b>	
17. Harina de Sangre	Todas las especies
<b>18. Harina de aves**</b>	
<b>19. Harina de plumas**</b>	
20. Aditivos destinados a la alimentación animal	Rumiantes
21. Sebo desproteínados (industrial)	Rumiantes
22. Fosfato bicálcico	Rumiantes
23. Cueros frescos, verdes y salados	Rumiantes
24. Sustituto de leche para terneros	Rumiantes
25. Preparaciones a base de grasas	Rumiantes
<b>26. Semen*</b>	Rumiantes
27. Embriones	Rumiantes
<b>28. Sangre y derivados**</b>	Rumiantes
29. Suero fetal bovino	
<b>30. Biológicos (vacunas) y excipientes**</b>	
<b>31. Kits y antígenos inactivados para diagnósticos**</b>	
<b>32. Enzimas, hormonas y excipientes**</b>	
<b>33. Fármacos veterinarios y excipientes**</b>	
34. Extracto de líquido amnióticos	Rumiantes
35. Placenta industrializada	Todas las especies
36. Serosa intestinal	Todas las especies
37. Hueso hidrolizado	Todas las especies

*Jan*



**GOBIERNO DE NICARAGUA**  
**MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL**  
Managua, Nicaragua



38. Alimentos para animales de compañía**	
39. Alimentos balanceados para porcinos y bovinos.	
40. Harina de pezuña	Rumiantes
41. Harina de astas	Rumiantes

**\* Donador sin evidencias de EEB:**

- 1.1) Que el día de la colección el donador o semoviente no haya estado en establecimientos (establos) con presencia de EEB cinco años antes de día de la colección.
- 1.2) Que los Padres del donador no hayan sido afectados por EEB.
- 1.3) Que el donador nunca ha ingerido proteína de origen rumiante.

**\*\* Solicitar certificación que el producto no fue elaborado utilizando proteínas de rumiantes.**

Arto. 3.- Instruir a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, para que la Dirección de Salud animal, proceda a reforzar el sistema de Vigilancia Epidemiológica y continúe la toma de muestras para su envío al laboratorio pertinente.

Arto. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Febrero del año dos mil uno.

  
Ing. José Augusto Navarro Flores  
Ministro

